

050013333011-2020-00191-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE  
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00191-00
ACCIONANTE	ROSALBA MARTÍNEZ RAMOS
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	086

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 2 de septiembre de 2020.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó, que ser es víctima del conflicto armado, razón por la cual envió a la entidad accionada derecho de petición solicitando entrega de ayudas humanitarias, sin que la UARIV le haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formuló la siguiente:

**PRETENSION**

Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho de petición y otros derechos fundamentales conexos los cuales no describió de manera clara y precisa.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La UARIV, manifiesta que mediante comunicación de fecha 21/08/2020, bajo radicado de salida No. 202072019950421, dio respuesta a la petición presentada por la accionante.

Esgrimió que la actora ya fue sujeta al proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120160840737 de 2016, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora Rosalba Martínez Ramos.

Afirmó que la Resolución No. 0600120160840737 de 2016, fue notificada por aviso fijado el día 3 del mes de enero del 2017 y desfijado el 10 del de enero del 2017, por lo que la accionante contó con el término de un (1) mes para ejercer su derecho de contradicción y al no hacerlo la decisión adoptada mediante el acto administrativo quedó en firme.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que se ha superado la vulneración del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

## **Tesis de la parte accionada**

La UARIV sostiene que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que el 21 de agosto de 2020 mediante respuesta con radicado N° 202072019950421, dio respuesta a la petición presentada por la accionante.

## **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que la UARIV, frente a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria, no ha proferido una respuesta clara y de fondo, o si por el contrario, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La parte demandante afirma que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria enviada por servientrega el 04 de agosto de 2020.

En aras de acreditar sus aseveraciones, la accionante allegó prueba del envío de la petición por servientrega.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Fecha: 06 / 08 / 2020 11:17  
 Fecha Prog. Entrega: 06 / 08 / 2020  
 GUIA No. : 9117171737

DESTINATARIO: BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 NORMAL  
 A1: TERRESTRE

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.  
 Teléfono: 4261111 D.J.NHT: 4261151  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071

Guía No. 9117171737  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: 06/08/2020

Por su parte la UARIV contestó al Despacho que en respuesta No. 202072019950421 de fecha 21 de agosto de 2020, le informó a la accionante que la entidad mediante resolución No. 0600120160840737 de 2016, debidamente motivada decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que fue notificada por aviso y que se encuentra en firme.

Así mismo afirma que la comunicación 202072019950421 fue enviada a la dirección electrónica reportada en el petitorio.

En lo atinente a la naturaleza de la ayuda humanitaria la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros1.*

*5.2. Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital2 (...)*”

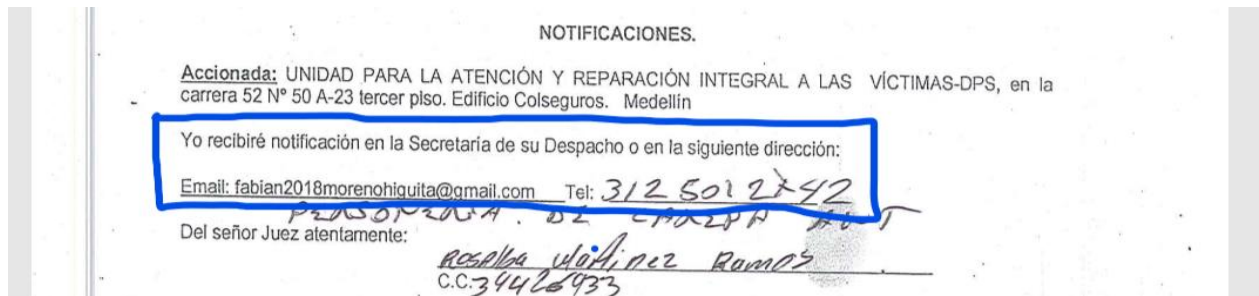
Ahora bien, la respuesta proferida por la UARIV el día 21 de agosto de 2020, donde informó a la actora que mediante resolución N° 0600120160840737 de 2016 suspendió definitivamente la entrega de

<sup>1</sup> Ver también sentencia SU-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <sup>2</sup> Ver Auto 099 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

componentes de atención humanitaria, decisión que fue notificada por aviso fijado el día 3 del mes de enero del 2017 y desfijado el 10 del de enero del 2017 resuelve de fondo la solicitud.

Sin embargo, se observa que la parte interesada presentó ante la UARIV derecho de petición solicitando ayudas humanitarias e informó como dirección de notificaciones el correo electrónico: [fabian2018morenohiguita@gmail.com](mailto:fabian2018morenohiguita@gmail.com)



Por su parte la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS envió la respuesta del derecho de petición a la dirección electrónica [FABIAN2018MORENOHIGUITA@GMAIL.COM](mailto:FABIAN2018MORENOHIGUITA@GMAIL.COM)



Así las cosas, es claro que la respuesta fue remitida a un correo electrónico que no corresponde al informado por la accionante, por lo tanto es de esperar que no conoce la respuesta emitida por la entidad accionada.

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

### *DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial*

*En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.*

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar la respuesta con radicado N° 202072019950421 de fecha 21 de agosto de 2020 a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **ROSALBA MARTÍNEZ RAMOS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la respuesta con radicado N° 202072019950421 de fecha 21 de agosto de 2020 a la accionante.


**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SÉXTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial